



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Medio de control:** Reparación directa  
Radicado No. 70-001-33-33-003-2006-00748-00.  
Demandante: Ninfa Isabel Moreno Guerra y otros.  
Demandado: Unidad de Salud San Francisco de Asís.

**TEMA:** Solicitud de nulidad. Rechazo de plano de plazo.

El apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia solicita en memorial radiado el 18 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 133 del CGP, se decreta la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la admisión del recurso de apelación por cuanto en su sentir en aplicación del numeral 9 del artículo citado, se dejó de practicar una prueba que era obligatoria.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

*"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (Resaltos fuera del texto)

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

*ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)"*

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte actora se duele de la falta de práctica de una prueba en primera instancia, no obstante, revisado el expediente, se logra apreciar que el actor, luego de que se ordenó cerrar el debate probatorio y la presentación de los alegatos de conclusión, no realizó advertencia alguna de la circunstancia que en su sentir generó la nulidad, tanto es así que en primera instancia no presentó alegatos de cierre y en segunda instancia los presentó<sup>1</sup> sin reparo alguno al respecto, dejando avanzar las etapas procesales y pasar los términos, tanto así que se dictó sentencia de primera<sup>2</sup> y segunda instancia<sup>3</sup>, pretendiendo ahora que ya concluido el proceso se decrete la nulidad de lo actuado tanto por este despacho, como lo determinado por el Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia.

El Consejo de Estado sobre solicitudes de nulidad formuladas extemporáneamente, ha señalado que es obligación rechazar de plano por improcedentes las solicitudes de nulidad que resulten extemporáneas

*"Por otra parte, los artículos 210, 284 y 294 de la Ley 1437 de 2011 consagran la obligación del juez contencioso administrativo de rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno.*

*Sobre las nulidades consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho recuerda que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, si la causal se funda en ésta (art. 210), y serán tramitadas como incidente (art. 209 num. 1º). A su turno el Código de Procedimiento Civil - CPC- dispone en su artículo 143, al igual que el Código General del Proceso-CGP- en su artículo 135, que los hechos constitutivos de nulidad, diferentes a los originados en la sentencia, deben obligatoriamente ser alegados como excepción previa si la parte tuvo oportunidad para hacerlo. En el caso en estudio, la falta de jurisdicción o competencia propuesta como hecho en este momento procesal por el Congreso de la República, es un hecho exceptivo consagrado en el artículo 97 del CPC y en el 100 del CGP, el cual debió ser presentado y expuesto en la respectiva contestación de la demanda como lo ordena el numeral 3º de la regla 175 del CPACA, carga procesal y medio de defensa no ejercido por el órgano legislativo, como se puso de presente en la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fl. 393 cuaderno 1).*

*De igual manera, como se observa dentro del expediente, en la contestación de la demanda, en la audiencia inicial ni en la audiencia de alegaciones se propuso o manifestó la supuesta incompetencia del Consejo de Estado para conocer del proceso de nulidad del acto de elección demandado.*

*Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma extemporánea, quien ahora propone la nulidad, se impone, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, rechazarla de plano."*<sup>4</sup>

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de

<sup>1</sup> Folios 571 a 577

<sup>2</sup> Se profirió sentencia el 15 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Profirió sentencia el 25 de septiembre de 2018.

<sup>4</sup> ONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00.

competencia funcional, siendo, la causal novena del artículo 133 del CGP invocada por la parte actora, nulidad saneable, por consiguiente, en el caso de haberse presentado la misma lo cual no será objeto de valoración por el juzgado, ésta se encontraría actualmente saneada ya que la parte interesada (PARTE ACTORA) dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no se propuso de manera oportuna y además, actuó en el proceso sin alegarla, por lo cual se encuentra saneada, tanto es, así que el proceso formal, legal y materialmente se encuentra concluido.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GOMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ.**